

# LA LEY, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA FRENTE A LOS ACTOS REALIZADOS POR DISCAPACITADOS MENTALES ABSOLUTOS INTERDICTOS CELEBRADOS EN UN INTERVALO LÚCIDO

Cristian David Jurado Ferrer<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

La validez de los actos jurídicos es un tema que desde los albores del derecho romano ha generado una gran preocupación por parte de los juristas, adquiriendo mayor relevancia en la actualidad, a pesar de que se ha presentado un significativo avance en el desarrollo de los conceptos e instituciones relacionadas con dicha temática.

Lo anterior, toda vez que los actos jurídicos en sentido amplio encarnan la aplicación del postulado básico que en materia de derecho privado rige las relaciones entre los particulares, esto es, el principio de la Autonomía de la Voluntad o Autonomía Privada, que guía a los sujetos en la producción de efectos que en su órbita desarrollan frente sus extremos contractuales, terceros y la sociedad en general.

Pero como es sabido, el postulado de la Autonomía de la Voluntad no es un principio absoluto en nuestro Derecho -aunque el mismo es considerado como de raigambre

constitucional-, puesto que los intervinientes en una relación obligacional necesariamente deben estarse a los *lineamientos* por una parte, y *límites* por otra.

Quiere decir esto que, aunque no compartamos que el postulado de la autonomía de la voluntad se encuentre en una crisis, así se discuta su soberanía, creemos que el principio está en un proceso de transformación y acomodamiento a nuestra era, pero que es evidencia que mantiene una tenue subordinación al ordenamiento jurídico, los cuales entendemos como lineamientos por una parte –necesarios para encajar dentro de la teoría y dogmática de los actos que se ha fraguado desde los antiguos pueblos hasta el día de hoy-, y limitaciones por otra. Estos lineamientos y restricciones derivan en la regulación de los contratos por la ley. Los primeros, hacen referencia a las pautas ordenadoras del contrato. Las segundas, a las directrices prohibitivas a los contratantes<sup>2</sup>.

De este modo, resulta relevante indagar si realmente nuestro ordenamiento le concede

1 Abogado. Especialista en Derecho Comercial. Diplomado en Pedagogía Universitaria. Candidato a Magíster en Derecho Privado de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Email: cristian\_jurado\_ferrer@hotmail.com

2 En diferentes trabajos académicos personalmente he dejado clara mi postura al respecto, donde el entendimiento de la autonomía de la voluntad lo explico distinguiendo lo que considero lineamientos y lo que se ha desarrollado nutridamente como límites al postulado.



validez a los actos jurídicos realizados por discapacitados mentales absolutos que han sido declarados interdictos, aun cuando éstos actúen en un intervalo de lucidez que suponga cumplir con los requisitos para contratar. Máxime si hace algunos años el legislador introdujo una importante modificación al régimen legal de guardas y se dictaron disposiciones precisas para la protección de estos sujetos, mediante la ley 1306 de 2009.

## I. LOS ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO

Vale la pena hacer la advertencia que si bien los códigos, la jurisprudencia y doctrina, han utilizado las expresiones *hecho jurídico*, *actos jurídicos*, *negocios jurídicos* y *contratos*, atribuyéndole algunos diferencias notables y clasificaciones diversas que tienen que ver con todo el andamiaje de la teoría contractual. Siendo un asunto más profundo que una problemática de traducción. Nos referiremos indistintamente a acto, negocio jurídico o contrato para abarcar y englobar en lo posible todos estos conceptos, tanto por la indiferencia que para la vida práctica representa esta identificación, como por no ser trascendente para este trabajo de investigación.

Además, tanto en el ámbito nacional<sup>3</sup> como en el derecho comparado, las normas de derecho privado, autores y jurisprudencia, en general se expresan en una y otra forma para referirse a todas estas expresiones humanas<sup>4</sup>. Súmese a todo lo anterior la sinonimia que también se emplea indiferentemente por las diversas fuentes formales del derecho para hacer alusión a los actos jurídicos, tales como “manifestación de voluntad” o “declaración de voluntad”. Que si bien tienen connotaciones diferentes, la homogeneización sufrida es generalizada, resultando aplicable la antitécnica similitud de todos estos conceptos para nuestra tesis.

También permitimos advertir desde ahora que por las mismas razones utilizamos indistintamente las expresiones autonomía de la voluntad, libertad contractual o autonomía privada; teniendo en cuenta que todas ellas conducen a lo mismo: la facultad de los particulares a regular sus intereses, de crear normas jurídicas, donde el contrato es una de sus manifestaciones por excelencia. Sin tomar partido por las distinciones que la doctrina ha realizado sobre estas locuciones, que asumimos como válidas para otros propósitos, pero indiferentes para los fines en que nos comprometimos en esta ocasión.

3 El Código Civil colombiano emplea la expresión “acto jurídico”, mientras que el Código de Comercio se inclina mayormente por utilizar “negocio jurídico”, aunque también habla de “actos”. Esta dicotomía en el uso del lenguaje técnico, se debe a los antecedentes normativos que inspiraron una y otra codificación. Por su lado la mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia utilizan como sinónimos ambas expresiones.

4 Sin embargo, vale la pena traer a colación la opinión de GÓMEZ, Carlos, en: *Teoría del Contrato*. Medellín, Universidad de Medellín, 2010, p. 20 y ss. Señalando que las nociones de acto jurídico – en sentido estricto- y negocio jurídico son claramente diferenciables, pero que a pesar de ello la gran mayoría de la doctrina colombiana hace un uso indiscriminado de estos términos, apoyándose este equívoco en la llamada “teoría francesa del acto jurídico”, que según señalan es más acorde con la terminología del Código Civil de Bello. Lo cual rebate el autor mencionado por un lado, que nuestro ordenamiento civil menciona la expresión *negocio* como sinónimo de contrato, pero que aunque el codificador empleara únicamente el término *acto jurídico*, tal situación no empece para que la doctrina formule el concepto de *negocio jurídico*. Por demás, que a su juicio nunca ha existido la tal “teoría francesa del acto jurídico”, pues la misma corresponde a estudios de autores franceses en las primeras décadas del siglo XX sobre los avances de la escuela histórica de Savigny, conocida como pandectística alemana. Evidentemente el autor citado se apoya en LEÓN, Leysser. *El sentido de la codificación civil: estudios sobre los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano*. Lima, Palestra, 2004.

Desde esta perspectiva, los elementos generales de todo contrato han sido tratados diversamente por los principales autores colombianos, a la luz del artículo 1502 del Código Civil que desarrolla sus presupuestos, en consonancia con el artículo 1501 sobre los elementos *esenciales, naturales y accidentales* que pueden distinguirse de todo acto jurídico<sup>5</sup>.

Se dice por ejemplo que son elementos esenciales de todo acto en general<sup>6</sup>, la capacidad, el consentimiento, la causa y el objeto<sup>7</sup>. En ese mismo sentido, SUESCÚN identifica los elementos esenciales de todo acto con el consentimiento, la capacidad de los contratantes, el objeto y la causa, además de la forma solemne<sup>8</sup>.

Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia los identifica desde antaño así: *"...por supuesto que el análisis comprende implícitamente el lleno de los requisitos que para la existencia y validez de todo tipo de negocio jurídico, consagra el art. 1502 del C. Civil"*<sup>9</sup>. En igual sentido se pronunció más recientemente: *"La regla segunda del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, atañe, estricto sensu, a los*

*presupuestos de validez del negocio jurídico prometido, esto es, en la nomenclatura legislativa a la capacidad de las partes, licitud de causa y objeto y, consentimiento exento de todo vicio, los cuales, deben concurrir tanto respecto del contrato preparatorio cuanto del definitivo"*<sup>10</sup>.

Por otra parte, un amplio sector de la doctrina nacional apunta a diferenciar los requisitos para la *existencia*, de los requisitos para su *validez*. Así, OSPINA considera como esenciales para la existencia del acto: la voluntad manifestada, el consentimiento, el objeto y la forma solemne. Mientras para su validez ubica la capacidad de los agentes, la ausencia de vicios de la voluntad, la ausencia de lesión enorme, la licitud del objeto, la realidad y la licitud de la causa, y la plenitud de las formalidades prescritas por la ley<sup>11</sup>.

En este mismo sentido VALENCIA distingue como elementos esenciales de existencia la declaración de voluntad y la formalidad para ciertos negocios cuando esta es *ab substantiam actus o ad solemnitatem*<sup>12</sup>. Y con referencia a las exigencias de validez, señala que sean celebrados por personas capaces de ejercer sus derechos; que exista una

5 Artículo 1501: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

6 Diferenciando los esenciales para cada acto en particular, como por ejemplo el precio y la cosa en la compraventa; el uso y goce del bien y el precio en el arrendamiento; etc.

7 PEÑA, Lisandro. *Contratos mercantiles. Nacionales e internacionales*. 3° ed., Bogotá, Temis, 2010, p. 72.

8 SUESCÚN, Jorge. *Derecho privado. Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*. 2° ed., Bogotá D.C., Legis, 2005, T.I., pp. 76 y ss.

9 Sentencia de 14 de julio de 1998. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 4724

10 Sentencia de 7 de febrero de 2008. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Expediente 2001-06915-01.

11 OSPINA, Guillermo; & OSPINA, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. 7° ed., Bogotá, Temis, 2009, pp. 83 y ss.

12 VALENCIA, Arturo; & ORTIZ, Álvaro. *Derecho civil. Parte general y personas*. 16° ed., Bogotá D.C., Temis, 2008, Tomo I., p. 588.



declaración de voluntad exenta de vicios; y que dicha declaración de voluntad tenga un contenido u objeto posible y lícito<sup>13</sup>.

Vale decir que no es de nuestro interés profundizar en esas distinciones. Nos conformaremos con reiterar que nos ubicamos conforme la estructuración dada por la Escuela Clásica Francesa adoptada en el artículo 1502 del Código Civil, teniendo como pilares y soportes del contrato el consentimiento, la capacidad, el objeto y la causa. Debiendo referirnos únicamente en lo atinente al elemento capacidad, por ser este el directamente involucrado en los actos de los interdictos.

## II. LOS DISCAPACITADOS MENTALES ABSOLUTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Como es sabido, existen dos categorías de capacidad. Una es la denominada *de goce, natural o de derecho*, que es la que se considera un atributo de la personalidad y que se traduce en la aptitud de una persona para adquirir derechos o contraer obligaciones, pero que no se encuentra recogida en nuestros códigos.

También está la denominada *capacidad legal, de obrar, de ejercicio, negocial o de hecho*, que implica que la persona pueda desarrollar su capacidad natural o de goce sin

intervención de otra, es decir por sí misma y directamente.

Esta última categoría de capacidad está contenida en el inciso segundo del artículo 1502 del Código Civil, cuando señala que “*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra*”. Mientras que el artículo 1503 del mismo estatuto indica que toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

Dentro del grupo de sujetos que conforman la excepción a la regla general de la capacidad, se encuentran con las características y condiciones actuales:

1. El impúber. Esto es el menor de 12 años.
2. El sordomudo que no se puede dar a entender de ningún modo.
3. El discapacitado mental absoluto.

Para saber quiénes son considerados hoy en día como discapacitados mentales absolutos, hay que verificar el artículo 17 de la Ley 1306 de 2009, que es el nuevo régimen de representación legal de incapaces emancipados. La mencionada disposición señala que: “*Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. La calificación de la discapacidad se*

<sup>13</sup> Ibid. p. 525.



hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada”.

La actual legislación que derogó los artículos 428 a 632 del Código Civil, introdujo notables cambios, dentro de los cuales se encuentran la eliminación de la figura de tutor; la consagración de otros sujetos guardadores, como lo son el consejero y el administrador fiduciario; pero como señala PARRA: “Mas, fue su propósito modernizar el tratamiento jurídico a las personas con discapacidad mental, haciéndolo acorde con los avances en la clasificación médica y científica y con lo consagrado en la Constitución Política...”<sup>14</sup>.

### **1. Efectos de la interdicción frente a los actos jurídicos del discapacitado mental absoluto**

Como quiera que no todos los individuos de la especie humana tienen capacidad legal o de ejercicio y por ello el ordenamiento los considera incapaces, se han ideado medidas para proteger sus derechos, puesto que al no cumplir con uno de los elementos estructurales del acto jurídico como lo es precisamente la capacidad, los contratos que celebre adolecerán de nulidad absoluta, por lo que se frustran sus efectos. Una de estas medidas es la denominada interdicción, que con la

Ley 1306 de 2009, funge además como “una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, y en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla”<sup>15</sup>.

Dentro de los aspectos que merecen ser examinados con la expedición de este nuevo régimen de representación de incapaces emancipados, está lo concerniente a la validez de los actos realizados por el discapacitado mental absoluto en intervalos de lucidez cuando ha mediado previa declaratoria de interdicción del incapaz.

Es de recordar que el artículo 553 del Código Civil consagraba en cuanto a los dementes –denominación que ya no es utilizada y cedió a la de discapacitado– que: *Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.*

Al ser derogado expresamente dicho artículo, la norma actualmente aplicable es del siguiente tenor:

**Artículo 48: Eficacia de los actos de los interdictos:** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos

14 PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Derecho civil general y de las personas*. 2ª ed., Bogotá, Leyer, 2010, p. 338.

15 Artículo 25.



realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Por consiguiente, la Ley 1306 de 2009 no modificó lo que tiene que ver con la nulidad de los actos que realice el discapacitado mental absoluto que ha sido declarado interdicto, pues se mantiene que en ese evento no tendrán validez aunque se alegue que lo celebró en un intervalo de lucidez.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema en cuanto a los actos celebrados por el interdicto por “demencia” (léase discapacidad mental) ha indicado reiteradamente que frente a ellos se aplica una presunción de derecho de su incapacidad, bastando acreditar que con anterioridad se había declarado la interdicción, por lo que no es necesario demostrar la discapacidad.

Contrario al tratamiento que se le da a los actos que hubiese celebrado el discapacitado mental absoluto no interdicto, puesto que allí al operar la presunción de hecho de capacidad legal, se podría desvirtuar demostrando que la persona que realizó el acto se encontraba

en ese intervalo padeciendo de una grave anomalía síquica.

La Corte Suprema lo ha cristalizado así:

“a) Presunción de derecho de incapacidad del interdicto. Es de derecho la presunción de incapacidad del interdicto por demencia, porque el mencionado artículo 553 establece que serán nulos los contratos que celebra “aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido”. De esta suerte, para declarar la nulidad de todo acto o contrato celebrado por in interdicto por demencia, basta acreditar que con anterioridad se había declarado la interdicción; no es necesario, pues, demostrar que estaba entonces demente”.

“b) Presunción legal de capacidad del no interdicto. En cambio, la presunción de capacidad es legal, porque el citado artículo 553, en su segundo inciso, admite desvirtuarla si se demuestra que la persona que celebró o ejecutó el acto o contrato, ‘estaba entonces demente’. Por consiguiente, las actuaciones en la vida civil de las personas legalmente capaces que no han sido declaradas en interdicción judicial por insanidad de juicio, están amparadas por la referida presunción legal de capacidad y en tal virtud son válidas, mientras no se declare judicialmente lo contrario. Para este efecto será necesaria la plena prueba de que la



persona que los celebró padecía “entonces” una grave anomalía síquica”<sup>16</sup>.

Del mismo modo la doctrina nacional ha coincidido con la presunción de incapacidad<sup>17</sup> que ampara a los discapacitados mentales interdictos, manifestando que en esos eventos los actos generan nulidad absoluta y no es dable argüir que fueron realizados en un intervalo de conciencia del sujeto, pues una vez media interdicción los actos posteriores no tienen validez, al tenor de las normas transcritas.

Pero, aunque se tenga como regla que no están llamados a producir efectos los actos del discapacitado mental absoluto luego de su declaratoria de interdicción, lo que podemos observar es que tal apreciación no es tan cierta, pues el mismo ordenamiento le confiere validez a múltiples actos que actuando en periodos de lucidez pueden celebrar estos incapaces, como pasa a explicarse a continuación.

## **2. Actos jurídicos validos del discapacitado mental absoluto interdicto**

En el régimen actual establecido por la Ley 1306 de 2009, el incapaz absoluto interdicto a razón de una discapacidad mental absoluta, sí tiene aptitud para obligarse a sí mismo sin necesidad de la intervención de su

curador, que en virtud de las normas es su representante legal.

Esta categórica afirmación que presentamos se sostiene no sólo en los eventos en que el discapacitado actúe en intervalos lúcidos como la otrora disposición del Código Civil preceptuaba, es decir, sino que aun existiendo sentencia declaratoria de la interdicción del sujeto protegido por las normas y en algunos casos sin necesidad de recurrir a la exigencia probatoria de acreditar que se trataba de un intervalo de auténtica lucidez del incapaz, muchos de sus actos tendrán plena vocación de validez, sin que se pueda discutir que está viciado de nulidad absoluta.

Compartimos la opinión referente a que resulta poco probable que un discapacitado mental absoluto pueda gozar de continuos y frecuentes periodos de conciencia que le permitan realizar actos jurídicos lúcidamente, dado que la misma consideración que la Ley 1306 de 2009 hace de cuándo hay discapacidad mental de categoría absoluta, exige que se trate de: 1. Una afección o patología; 2. Que ésta sea severa o profunda; 3. Que la afección o patología lo sean del aprendizaje, o del comportamiento, o impliquen deterioro mental. 4. Que se califique la discapacidad conforme a parámetros científicos y patrones internacionales; lo que de suyo impide que

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de mayo de 1976. Reiterada en providencia del 10 de octubre de 1978. Línea jurisprudencial que se mantiene por ejemplo en sentencia del 13 de julio de 2005,

<sup>17</sup> En este sentido: PARRA BENÍTEZ, Jorge. Op. Cit.; VALENCIA, Arturo & ORTIZ, Álvaro. Op. Cit.; SERRANO GÓMEZ, Rocío. *Modificaciones al régimen de capacidad humana en la ley 1306 de 2009*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Volumen 40 No. 113, 2010. LAFONT PIANETTA, Pedro. *Derecho de familia. Derecho Marital-Filial-Funcional. Addenda. Reforma de la ley 1306 de 2009. Guarda familiar*. Bogotá, Librería del Profesional, 2010. Entre otros destacados autores.



cuantitativamente se dé en el tráfico jurídico patrimonial relevante la hipótesis en estudio. No obstante, sí pueden presentarse los casos y al momento de incurrir en el supuesto de hecho se deben tener presente las consecuencias jurídicas de ese actuar, para lo cual es necesario auscultar las fuentes del derecho y con ello poder darle sentido y alcance a las disposiciones, que aunque parezcan tener claridad en su regulación, es discutible cualquier postura que se asuma.

De acuerdo con el marco normativo vigente, se observa prístinamente sendos actos de familia, en los que la misma legislación vigente sobre régimen legal de incapaces emancipados señala que tendrán validez. Esto ocurre por ejemplo en lo referente al matrimonio, la adopción, reconocimiento o impugnación de la filiación, y otros actos que se le asimilen. Estos actos están expresamente consagrados en el artículo 50 de la Ley 1306 de 2009, de tal manera que aunque preceda declaratoria de interdicción, puede el discapacitado realizarlos frente al Juez de Familia, mientras se encuentra en un intervalo de lucidez. Así lo preceptúa la norma:

**ARTÍCULO 50. Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta:**

Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante

el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

**PARÁGRAFO:** Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella.

Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.





Es pertinente señalar que el matrimonio, adopción, reconocimiento de la filiación, etc. encajan perfectamente dentro de la categoría de actos jurídicos en sentido amplio, pues aunque se discuta la naturaleza de contrato del matrimonio, por ejemplo, es indiscutible que configura una manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos.

Asimismo, los contratos laborales o de prestación de servicios que celebren los discapacitados mentales absolutos, así hayan sido sometidos a interdicción, también tienen plena validez en nuestro sistema jurídico. Basta con observar el artículo 51 de la Ley 1306 de 2009, en lo que se les reconoce capacidad para celebrar contratos laborales. La norma en mención indica:

**ARTÍCULO 51. Labores personales del sujeto con discapacidad:** Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los Jueces de Familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad

mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

**PARÁGRAFO:** El Juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

Esta norma debe ser acompañada con el artículo 13 de la misma ley, que en su parte pertinente consagra: *“Derecho al trabajo: El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad”*; por lo que no hay dudas que aunque tengan incapacidad absoluta, pueden celebrar contratos de esta naturaleza sin que se les reste validez, los cuales un sector de la doctrina considera que la ley al decir que será la voluntad autónoma del incapaz, no requiere al representante legal para pactarlos<sup>18</sup>.

Lo que sí es claro es que en materia de los contratos laborales, no exige siquiera la norma que haya un intervalo de lucidez para

18 En este sentido: SERRANO GÓMEZ, Rocío. Op. cit. En contrario: MONTOYA OSORIO, María & MONTOYA PÉREZ, Guillermo. *Las personas en el derecho civil. 3ª ed., Bogotá, Leyer, 2010.*



que produzcan efectos, siendo otra excepción a la regla general de la nulidad de los actos del interdicto discapacitado mental absoluto, por el contrario quien alegue que se trataba de una actuación gratuita, deberá demostrar la voluntad y consciencia del incapaz.

No resulta extraño al ordenamiento privado colombiano que un incapaz actúe por sí mismo negocios jurídicos dotados de validez, pues no puede perderse de vista que además de estas excepciones arriba reseñadas, verbigracia el Código de Comercio faculta a los incapaces para celebrar contratos de transporte de personas, como lo establece el artículo 1000, contemplando a sazón que el contrato celebrado para sí por persona relativamente incapaz no será anulable. Lo mismo ocurre en esa codificación con el contrato de seguro en cuanto a menores adultos, que a la postre son incapaces relativos, donde permite que den su consentimiento personalmente y no por intermedio de sus representantes<sup>19</sup>.

Esto lleva a considerar también que en la vida cotidiana y el tráfico jurídico actual, los discapacitados mentales interdictos –así como los demás incapaces absolutos- realizan constantes actos jurídicos de tipo contractual, como lo es la compraventa de productos para su alimentación, la celebración de contratos de transporte, etc. Que como ha sido abordado por la doctrina, no ameritan sanción por ineficacia, dado que no tienen

mayor relevancia jurídica ni trastornan los intereses que buscan proteger las normas.

Por último, no podemos perder de vista que también resultan válidos los actos gratuitos o desinteresados a favor del discapacitado mental absoluto, así como aquellos que sean bilaterales onerosos que le sean útiles, de manera similar a como lo consagraba la primigenia redacción del Código Civil<sup>20</sup>.

### III. CONCLUSIONES

Si bien el principio de la Autonomía de la Voluntad es el pilar básico donde reposa el derecho privado, su incidencia y aplicación no es absoluta en todos los actos jurídicos, de tal suerte que ellos deben estar acorde a los preceptos normativos que le guían para la correcta producción de efectos jurídicos.

Aunque el sistema jurídico colombiano no tenga una clara teoría general del acto, negocio jurídico y contrato, se extraen de la legislación, jurisprudencia y doctrina, que se estructuran bajo las premisas de la Escuela Francesa, por lo que toda manifestación o declaración de voluntad debe tener necesariamente capacidad, consentimiento libre, objeto y causa revestidos de licitud. Siendo vital para la producción de efectos que el contratante goce de la capacidad legal para que genere vínculos obligacionales saludables y no repugnen al ordenamiento.

<sup>19</sup> Artículo 1137 del Código de Comercio

<sup>20</sup> Artículo 49 de la ley 1306 de 2009.



La ley 1306 de 2009, modificó lo relativo a los incapaces, estableciendo que algunos sujetos no gozarán de la aptitud para obligarse por sí mismos, denominándolos discapacitados mentales absolutos, ellos estarán representados por un curador y cualquier persona puede solicitar que sean declarados interdictos.

Una vez interdictos, la norma indica que los actos celebrados por éstos serán nulos, sin que sea dable alegar que fueron realizados en intervalos de lucidez, lo que en principio conllevaría a pensar que es una regla absoluta y que en consecuencia no habría ningún acto que pudiese tenerse como válido. Pero esa apreciación no es del todo acertada. En efecto existen actos jurídicos que la misma ley le permite celebrar al discapacitado mental absoluto interdicto, como lo son algunos actos de familia, contratos laborales y los que cotidianamente se celebran en el tráfico jurídico de poca relevancia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK MANASEVICH, René. (2004). Las obligaciones. Tomos I y II (4ª ed.). Editorial Dislexia Virtual.
2. ARRUBLA PAUCAR, Jaime. (2006). Contratos mercantiles. Contratos atípicos. Tomo III (6ª ed.). Bogotá D.C.: Biblioteca Jurídica Diké.
3. ARRUBLA PAUCAR, Jaime. (2007). Contratos mercantiles. Teoría general del negocio mercantil. Tomo I (12ª ed.). Bogotá D.C.: Biblioteca Jurídica Diké.
4. BETTÍ, Emilio. (1983). Teoría general del negocio jurídico (3ª ed.). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
5. BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. (2009). De los negocios jurídicos en el Derecho Privado colombiano. Vol. I (4ª ed.) Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
6. BOHÓRQUEZ, Antonio (2013). De los negocios jurídicos en el Derecho Privado colombiano. Generalidades contractuales. Vol. II. ( 2º ed.) Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.
7. GÓMEZ, Carlos. (2010) Teoría del Contrato. Medellín: Universidad de Medellín.
8. LAFONT PIANETTA, Pedro. (2009). Derecho de familia. Derecho Marital-Filial-Funcional. Addenda. Reforma de la ley 1306 de 2009. Guarda familiar. Bogotá D.C., Librería del Profesional.
9. LEÓN, Leysser. (2004). El sentido de la codificación civil: estudios sobre los modelos jurídicos y su influencia en el Código Civil peruano. Lima, Palestra.
10. LUTZESCO, Georges (2006). Las Nulidades de los actos jurídicos (teoría y práctica). Bogotá D.C.: Editorial Leyer.
11. NICOLAU, Noemí. (2009). Fundamentos de derecho contractual, Tomo I, Teoría general del contrato. Buenos Aires: Editorial La Ley.



12. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo & OSPINA ACOSTA, Eduardo. (2009). Teoría general del contrato y del negocio jurídico (7ª ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis.
13. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. (2008). Régimen general de las obligaciones (8ª ed.). Bogotá D.C.: Editorial Temis.
14. PARRA BENÍTEZ, Jorge. (2010). Derecho civil general y de las personas. (2ª ed.). Bogotá D.C.: Leyer, 2010.
15. PLANIOL, Maurice. & RIPERT, George. (1946). Tratado práctico de derecho civil francés. Habana. Editorial Cultural.
16. POTHIER, Robert. (2002). Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires: Tribunal Superior de Justicia.
17. RAMÍREZ BAQUERO, Edgar. (2008); La ineficacia en el negocio jurídico. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.
18. SERRANO GÓMEZ, Rocío. (2010). Modificaciones al régimen de capacidad humana en la ley 1306 de 2009. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Volumen 40 No. 113.
19. VALENCIA ZEA, Arturo. & ORTIZ MONSALVE, Álvaro. (2010). Derecho civil. Tomo III, De las obligaciones. Bogotá D.C.: Editorial Temis.
20. VALENCIA, Arturo; & ORTIZ, Álvaro. (2008) Derecho civil. Parte general y personas. 16º ed., Bogotá D.C.: Editorial Temis.